

22620



2857

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11427

Art. 1º

Modificase el artículo 1 de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

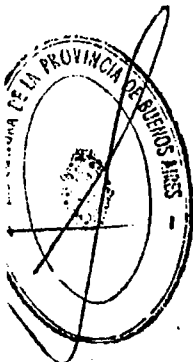
"ARTICULO 1: Otórgase por la presente Ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales a los menores desamparados
- e) Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de menores discapacitados psico o físicamente.

ARTICULO 2: Incorpórase como artículo 5 bis de la Ley 10.205, el siguiente:

"ARTICULO 5 bis: Se acordará pensión a los padres, tutores o guardadores de menores de dieciseis (16) años discapacitados psico o físicamente en forma permanente, cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Tener una residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión en la Provincia, por el término de dos (2) años.
- b) Que el menor no se encuentre amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus padres, tutores, guardadores, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

2857
11427

c) Que no posea el menor o su representante legal bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes al Agrupamiento Administrativo de la Ley 10.430 -Clase IV-.

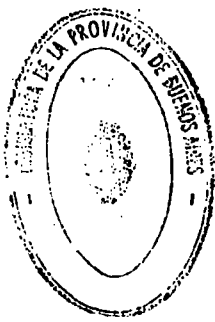
d) Que no se encuentren internados en institutos oficiales o privados.

Los menores tutelados dependientes de los organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el cien (100) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo, y con la deducción correspondiente a la Obra Social IOMA.

ARTICULO 3 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA II. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE B. A.



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE B. A.

DR. JORGE ALBERTO LANGU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires